

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
 el concilio, Justicia Regim.^{to} y vecinos de esta Hermandad
 de Mendora una de las de esta M. N. y M. L. Pior.^a de
 Alava que juntos estamos en nra Junta de Hermand.
 como lo tenemos de costumbre, para tratar, conferir
 comunicar y resolver las cosas tocantes al servicio de
 Dios nro Señor y el del. M. (que Dios que) y conservacion
 de esta dha Hermandad, especial y nombradam.^{te} D.
 Julian Ruiz de Olano Alc. y Jue. ord. de la Villa de Estaa-
 rones, D. Jose Gonz. de Velandia Alc. y Jue. ord. de esta
 de Mendora, D. Juan. Perez de Urreuta Alc. de dha Her-
 mandad, D. Pedro Manuel Perez de Pitana teniente de Alcaide
 Provincial de ella por indisposicion de D. Jose Manuel
 el Perez de Urreuta que lo es en propiedad, Jose. Manr
 de Mangorta, Juan. Montoya, D. Defonso de Sambo, de
 Antonio Infante, Julian Corcuera, Francisco Mex-
 diguren, Juan y Gaspar de Mendiguren, Inocencio
 Mendirabal, Dom. Infante mayor Dom. Infante
 menor, Fran. de Zubero, Valentin de Sarra de Juan
 de Villapun, Dom. Izate Juan. Mendiguren, Ju-
 lian de Infante, Pedro Mendiguren, Ant. y Fran.
 de Laticano, Jose de Urreuta Agustin y Fran. Manr
 de Mangorta, Jose de Viondo, Greg. Mendia

Dom.^o y Vicente de Tobala y Valentin de Valluenga vecinos
de la citada de Mendota; y de la D^{ha} de Estarona, Maru-
el de Sabina, Vicente Jestafe, Silvestre y Pasqual Rodriguez
de Mendasorqueta, Alejandro y Miguel Lopez de Sosoaga,
Santiago de Equitur Fran.^{co} Ruiz de Mendasorqueta, Tom.^o
Lopez de Sosoaga, Manuel Ortiz de Murua, Joaquin
Fier de Lamea y Narciso Pour.^o de Echavarran que confe-
samos ser la mayor y mas sana parte de los que al
presente hay en ella, por nos mismos, y en voz y en
nombre de los ausentes por quienes prestamos voz y
vencion de rato quito en forma a manera de fianza
de que estaran y pasaran y habran por firme este
poder, y todo aquello que en su virtud se hiciere
es expresa y especial obligacion que para ello
hacemos de n^{ras} personas y bienes propios ven-
tas, frutos y aprovechamientos presentes y futuros de
esta D^{ha} Hermandad. Donquamos que damos n^{ro}
poder cumplido el que de Dios se requiere y es necesario
a D. Juan Fier de Petana y D. Fran.^{co} Munoz Jestafe
vecinos de la citada Villa de Estarona n^{ro} Prior de Her-
mandad y teniente respectivo, a los dos juntos y qualq.^a
insolidum q.^{ue} residan en ella todo o la mayor parte del año
con casa abierta de cuya cetera el infrascripto Esc.^o da
fe especial como tambien cada uno de los ambos notorios
Nobles Caballeros D^{ijos} D^{al}go y mayores de los
veinte y cinco años de edad sin haberse notado

en ellos que hayan sido adictos al Sistema Constitucional; para
 que por sí y en más nombres, y de esta dha Hermandad
 desde el día de año nuevo mas posero viniero hasta el
 treinta y uno de Diciembre al inmediato o mil ochocientos
 veinte y cinco sin interpolacion alguna asis-
 tan en todas las Juntas gñales ordinarias y extra-
 ordinarias que se hicieren y celebraren en esta dha
 M. N. y M. L. Prov.^a de Navarra, así en la Ciudad de
 Vitoria como fuera de ella con el Señor Alcaide de
 campo Comisario y Diputado Real de esta dha
 M. N. Provincia y demás Provis de las otras dhas Her-
 mandades de ella que en dhas Juntas y qualq.
 de ellas asistieren en las quales ouyan sus asun-
 tos, den su voto y voto decisivo y consultivo y sean
 pareceres quales quisiere y por bien tubieren
 en las cosas y casos que en las dhas Juntas, y qual-
 quiera de ellas se ofusieren, propusieren trata-
 ren y comunicaren, atendiendo siempre ala
 perpetua conservacion de esta Prov.^a y sus Herman-
 dades, Exenciones, Privilegios, Tranqueras, Liber-
 tades, sus loables y antiguos usos y costumbres ga-
 ardando en todo las Provisiones ordenes y cédulas
 de su Mag.^d y las leyes del Inadeno de esta Prov.^a
 y hacer qualesquiera Decretos, y otorgar las
 Escritas de Poderes de qualq. genero y calidad

quiescan, segun y delamancia, y para los efec-
tos y casos que en dhas Juntas y qualesq. de ellas
se decretare, asentare, y capitulare, siendo conve-
nientes al bien y universal de esta dha Provincia, y
sus Hermanidades, con las condiciones declaraciones
y circunstancias que fueren pedidas, y para su va-
lidacion convingan, y siendo necesario Vobocan
qualesq. decretos y Cédulas de poder, y para que
puedan conceder y concedan en los tiempos y oca-
siones que fuere conveniente el servicio que la dha
Prov. decretare se haga a su Mag. (Dios le que)
y obregonos, y a los propios y rentas de esta dha Dn-
ta cantidad de
mandad a la paga y satisfaccion de mas que
como a las demas de esta dha Prov. le fuere repen-
tido de los gastos ordinarios y extraordinarios de
qualq. calidad que sean y que en el discurso
de cada un año se les ofusieren, asi en las po-
gas y satisfaccion de los salarios correspond.
al dho Diputado Sacal, comisarios, y Diputa-
dos de Junta Particular, comisarios en Corte,
Abogados, persona confidencial, Peritos, se-
cretarios, Mayordomos, y demas, como en
la remuneracion de los trabajos de los que
se emplearen en Beneficio comun de esta Prov.
Resolviendo en ello lo que fuere justo y equita.

60

tivo, sin que por esto se entienda que puedan
hacer gratificacion alguna; pues que estas se
verifiquen ha de ser de cuenta de aquellos q^{do}
la decretasen y no de la de esta Prov. ni sus
Hermandades: y para el que se hace a los
Prores y agentes en corte, y Real Chancilleria,
gastos de conduccion de gente de guerra, y
Armas, Reos y priscos, que se despacharen
las dilig^{as} que se ofician, Dtos y costas de qualesq^{ras}
pleitos que ocurran a esta d^{ha} Prov. demandando
o defendiendo en qualesquiera tribunales y que
les quiera calidad que sean pagados de los redditos
de los censos que contra si tuere impuestos y q^{do}
se causaren y oficiaren por otros qualesquiera mo-
tivos y Varones en todas maneras, las quales hemos
aqui por especificadas y declaradas: y para que puedan
protestar apelar y pedir tertium en los casos y negocios
que fueren opuestos a los d^{hos} Privilegios, Exenciones,
Franquias, y libertades, locales usos y costumbres,
y lo dispuesto por d^{has} leyes o el Quaderno, se-
gun y en la forma que fuere conveniente: y que
en fuera de lo expresamente mandado en la ley
trinta y cinco de d^{cho} Quaderno, y decretado en la junta
g^{ral} celebrada el dia veinte y cinco de Abril o simil

setecientos y sesenta no puedan hacer sustitucion
ni remision alguna a dho Señor Alde de campo
Comisario y ^{los oficios de} ~~Deputado~~ ^{de} ~~Dial~~ para la eleccion y nom-
bramiento de comisarios y Diputados de la Junta
particular, contadores ni de otros de los que van des-
pusados, que se nombran durante las Juntas para
que sirban a esta dha Pior. ni tampoco la puedan
hacer a otro alguno que no sea Pior de Hermandad.
Lo la nulidad de lo contrario y de incurrir en la
pena contenida en dho Decreto y en las demas
que por esta Hermandad se les impusieren. Q
iendo hecho por los dhos nro Pior General y por
su teniente o qualquiera de ellos insolidam eide
luego nosotros lo damos por hecho, loamos, apro-
vamos, y ratificamos, y quicemos nos per judiq.
como si estando juntos segun al presente lo hui-
semos y obrasemos, que el poder necesario para los
dhos efectos en les otorgamos con todas sus inci-
dencias y dependencias, libre y gral administra-
cion sin limitacion alguna, y relevamos en ex-
ma, y asi firmamos obligamos los bienes propios y
rentas, frutos y aporechamientos de esta dha
Hermandad y concejo y damos poder cumplido
a las justicias de S. M. competentes a quienes



nos sometemos para que ello nos compelan por todo
 rigor de dño y vici mas equeutiva y como por senten-
 cia definitiva de Juer competente a nra instancia
 dada consentida y pasada en autoridad de cosa
 juzgada sobre que renunciemos las leyes de nro
 febre con la qsal del dño, y así lo otorgamos en esta
 Dha Villa de Mendoza a tres dias del mes de Octu-
 bre de mil ochocientos vinteytres años Siendo
 testigos Antonino Muir de Vaiondo, Vicente
 Cir de Urbina y Felipe Muir e Infante moradores
 ella; y de los Senores otorgantes a quienes yo el
 Esc.º doy fe con vco firmaron quatro por si y de
 mas que sabian en quienes remitieron sus fir-
 mas por escusa de profidada y por los que dijeron
 no saber asi luego lo hicieron dnos testigos =
 Jose Donr. de Velandria = Julian Muir de Otero =
 Juan. Perer de Srueta = Pedro Muir de Petanaz
 Antonino Muir de Vaiondo = Vicente Cir de
 Urbina = Felipe Muir de Infante = Ante-
 mi, Jose Ant. Diaz de Sarmiento = Enmendado =
 d = r.º Entre reng.º = la cantidad de = los oficios
 de = r.º

Yo el dho Esc.º Real por su mag.º (que Dios
 guarde) vez del Lugar de Villavieja presente
 fu al otorgam.º del poder antecedente en
 fe de ello y de qº conuerda con su matriz, que



enmi poder gófico queda ag. me remita
sigo y fimo enora guarido sa y rubico
lay tres sumera y mag. aurtumbro, todas
papel con un pumo viane al sellado en
enra. N. y m. a. Pap. a. outava & c.

Enxetm. & de mda?

Josef M. Diaz de Sarralde



Josef M. Diaz de Sarralde
Diaz de Sarralde
Josef M. Diaz de Sarralde